



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00257-00.

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, REGULACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS.

DEMANDANTE: LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO.

DEMANDADO: ELI BENDAVID

MENORES: GABRIELA Y BEJAMIN BENDAVID

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, en el cual la parte demandante presentó memorial indicando que desiste de las pretensiones de la litis. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 19 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.

Pasado el expediente de la referencia para el Despacho, revisado, se advierte que el día 21 de junio del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. LINDA RAQUEL CASTRO GONZALEZ RUBIO, presentó memorial electrónico manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el juzgado tercero de familia de Barranquilla, cursa el proceso de divorcio identificado con el radicado 08001311000320220032800, en el cual, también se debate la custodia, alimentos y regulación de visitas buscada en esta litis.

En igual sentido, se verifica que la parte demandada a través de escrito electrónico, solicitó NO DAR TRAMITE, al proceso en curso, por las mismas razones expuestas por la activa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)".

Ahora bien, atendiendo el inciso primero del artículo 314 del C.G.P., precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues el memorialista cuenta con el poder de desistir y a ello ha manifestado de manera libre y voluntaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Igualmente este desistimiento es avalado por la parte pasiva, por ende se atenderá positivamente la solicitud incoada por las partes en Litis, en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

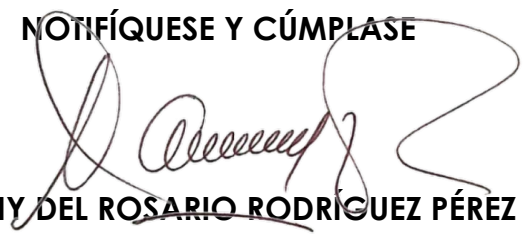
PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las consideraciones señaladas en este proveído. En consecuencia:

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA Estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza